



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2015-01024 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ANDRÉS DAVID BERMUDEZ MONTOYA Y OTRO
DEMANDADO	EDWIN ROBINSON ZAPATA ACEVEDO
DECISIÓN	Requiere previo a dar traslado de recurso

Previo a correr traslado del recurso formulado por la demandante, y acreditado el fallecimiento de la abogada de la parte demandada, Glenia Cruz Ballesteros, debe considerarse que según el artículo 160 del C.G.P. *“El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso”*, Por tanto, la parte demandante deberá el demandante notificar por aviso a los demandados, de cara a que comparezcan y hagan valer sus derechos. Hecho lo anterior, una vez se corra el respectivo traslado, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e965069cc3e0f1bca2c3ad6f833649ece66199711386e76ef0a9378c265c063e**

Documento generado en 21/09/2023 08:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso, no obstante, el demandado LUIS ROGELIO MESA ARENAS figura como demandado dentro del proceso 05001400300220220009200 el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANDRA ARANGO MEJIA
DEMANDADO	LUIS ROGELIO MESA ARENAS y otros
RADICADO	05001 40 03 027 2015 01397 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares, salvo embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por SANDRA ARANGO MEJIA. en contra LUIS ROGELIO MESA ARENAS, GABRIEL JAIME PARDO JALLER Y CATALINA OSORIO MARTÍNEZ



SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares, **salvo embargo de remanentes:**

1. Embargo y retención de los dineros que posean los demandados GABRIEL JAIME PARDO JALLER Y CATALINA OSORIO MARTÍNEZ en cuentas o productos financieros de los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA. BOGOTA, CORPBANCA, Y AV VILLAS; ofíciase en tal sentido.
2. Embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N°001-669996, propiedad de la demandada CATALINA OSORIO MARTÍNEZ, Y N°001-637455 propiedad del demandado LUIS ROGELIO MESA ARENAS; de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Medellín, Zona Sur; Sin necesidad de oficiar toda vez que la medida no fue perfeccionada.
3. Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°001-637457 propiedad del demandado LUIS ROGELIO MESA ARENAS; de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur; toda vez que existe concurrencia de embargos, **la medida se deja por cuenta de la Alcaldía Medellín, Fondo De Valorización Municipal, para el proceso 2019-91134.** Ofíciase en tal sentido
4. Embargo de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada CATALINA OSORIO MARTÍNEZ, , al servicio de OPERACIONES SAN CARLOS S.A.S.

TERCERO: previo a la entrega de cualquier oficio de desembargo, requerir al Juzgado Segundo civil municipal de oralidad de Medellín para que informe si dentro del proceso 05001400300220220009200 que se sigue en dicho despacho judicial en contra del demandado LUIS ROGELIO MESA ARENAS, se ha decretado o solicitado embargo de remanentes para el presente proceso, a fin de decidir la disposición de las medidas cautelares en contra del demandado. **NO SE ENTREGARÁ NINGÚN OFICIO HASTA ACLARAR LO AQUÍ DISPUESTO.**

CUARTO: REQUERIR a la secuestre **MARTHA CECILIA TAMAYO BOLIVAR** para que rinda cuentas definitivas de su gestión, además para informarle que la medida se deja por cuenta de la Alcaldía de Medellín, Fondo de Valorización Municipal, para el proceso 2019-91134.



QUINTO: Los dineros retenidos o los que se llegaren a constituir producto de las medidas cautelares, se entregarán al demandado a quien se haya hecho las retenciones, previo verificar la inexistencia de embargo de los remanentes.

SEXTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

SÉPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dde1c9996bd9e39791321c4e41b89a0cf3597ae8ebf5e053c1e8e001ba67cb88**

Documento generado en 21/09/2023 08:41:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA ELVIA RODRÍGUEZ GUZMAN – DEPARTAMENTO DE ANTOQUIA
DEMANDADA	LUZ FÁTIMA DUQUE DÍAZ
RADICADO	050001 40 03 027 2017 0058400
DECISION	Ordena inclusión en RNPE

Visto que está pendiente el emplazamiento a los acreedores ordenado en el auto que libró mandamiento de pago en la demanda de acumulación.

Realizado lo anterior, si es que no concurre acreedor adicional, se resolverá sobre la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16665b99a76dc7e037fc6c39e311ec49da00d75fda47ac65dc1c25222d05a102**

Documento generado en 21/09/2023 08:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES	MARÍA AURORA DELGADO DE DELGADO Y PEDRO ANTONIO DELGADO URIBE
SOLICITANTES	RÓMULO DELGADO DELGADO Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00975 00
DECISIÓN	Incorpora, Reconoce Herederos, Reconoce Personería y Ordena Rehacer Partición

Se incorpora al expediente el registro civil de defunción del señor **RÓMULO DELGADO DELGADO**, quien había sido reconocido como heredero en el presente trámite.

Conforme a lo anterior, y en atención a la solicitud presentada por los señores **CATALINA Y DANIEL FELIPE DELGADO ZAPATA**, a través de apoderada judicial, en su calidad de hijos del señor Rómulo, según se desprende de los Registros Civiles de Nacimiento obrantes a folios 10 y 12 del PDF058 del expediente digital, en los términos del artículo 491 del Código General del Proceso se les reconoce como herederos por representación del señor **RÓMULO DELGADO DELGADO**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Se reconoce personería a la abogada **CLAUDIA PATRICIA GOMEZ CHAVARRO** portadora de la **T.P. N° 197.083** del C.S. de la J., para que represente a los herederos aquí reconocidos, en los términos del poder conferido.

Así las cosas, se hace necesario emplazar los herederos indeterminados del señor Delgado Delgado, hecho lo cual se requiere a la partidora para que adecúe el trabajo de partición, **para lo que deberá esperar en término de ley a efectos de verificar posibles comparencias.**

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92b7316df86a2434a64b168db3452bdf92277f771c1e054f073bf0af14c95f50**

Documento generado en 21/09/2023 08:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	Martha Cecilia Salazar Gómez
DEMANDADA	PROMOTORA LEMMON S.A.S. Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00712 00
DECISIÓN	Requiere

Se requiere al Centro de Conciliación y de Arbitraje “Conciliadores” para que remita copia de la totalidad del expediente de la solicitud de conciliación con radicado interno 022/2019, así como el poder otorgado a la abogada LAURA ANDREA GONZALEZ HERRERA, que se menciona en la constancia de no acuerdo N° 005386, conforme lo resuelto en auto del 21 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Jrt

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cd6cadb908528513c1d464cb4bacd57c4e61c5ebc9d800778a4dd046b7deae**

Documento generado en 21/09/2023 08:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARTA SOFIA MARTINEZ JARAMILLO
DEMANDADA	ADRIANA CECILIA MUÑOZ HERNÁNDEZ y/o
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01033 00
DECISIÓN	Cumple lo resuelto por el Superior, ordena ajuste de expediente y remisión

Cúmplase lo resuelto por el respetado en lo relacionado con la organización del expediente en los términos del Acuerdo PCSCJA20-11567 de 2020, aclarando que los reparos concretos formulados por la demandante fueron allegados de oportunamente mediante escrito radicado en el correo del Despacho el pasado 8 de junio de 2023.

Subsanado lo anterior, remítase nuevamente el expediente para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Jrt

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **067d7958f2ce6677482d53a7e67d270ba54e1bf6a661726b231aee82fc0dc5af**

Documento generado en 21/09/2023 08:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019 01217 00
Proceso	EJECUTIVO MINÍMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD COOMUNIDAD
Demandado	HOBEYMER PALACIOS SALAS Y OTRO.
Decisión	Requiere art.317 CGP

En vista de que está pendiente notificación del aquí demandado, que por medio de auto 21 de junio de 2023 se ordenó oficiar a EPS SALUD TOTAL para que suministre datos de ubicación del aquí demandado, y que a la fecha no existe respuesta por parte de dicha entidad promotora de salud, se requiere a la parte demandante con el fin de que allegue constancia de haber diligenciado oficio Nro. 1145 del 21 de junio de 2023, en el término de 30 días so pena de decretarse desistimiento tácito del proceso, conforme establece artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2b9c7d0f53ecf64fc5d3067f499bf35df4301db2941075198cea90c7cb2b3a**

Documento generado en 21/09/2023 08:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE – LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE	CATHERINE OSORIO OROZCO
RADICADO	050001 40 03 027 2019 01285 00
DECISION	Ordena Oficiar, Requiere Liquidador, Acepta Sustitución Poder y Reconoce Personería

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10- 7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Además, fue necesario cumplir con la CIRCULAR CSJANTC23-42 a través de un plan de mejoramiento formal, en el marco del cual se hizo imperativo **revisar 933 expedientes de 2021 y 1397 de 2022 (2.330 causas)**, y enviar para revisión de la H. Corte Constitucional **473 tutelas falladas entre los años 2020 y 2021 que no habían sido enviadas.**

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto y se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión.

Ahora bien, conforme a lo solicitado por la apoderada de la insolvente se retira al dependiente judicial **Santiago Orlando Martínez.**

De otro lado, en atención al requerimiento realizado por DataCredito Experian en oficio **DP614219** del 16 de Enero de 2020, por medio del cual solicita se le remita el auto o providencia firmada por el juez competente en la cual se indique la fecha de la apertura de la Liquidación Patrimonial, se procederá por secretaria a dar respuesta al requerimiento y a remitir el respectivo auto, de lo cual se subirá constancia al expediente digital.

Conforme a lo ordenado en el numeral cuarto del auto de apertura se requiere al liquidador **ALEJANDRO SANÍN BOTERO** para que en el término de VEINTE (20) DÍAS **i)** allegue la graduación de créditos actualizados y el proyecto de adjudicación; **ii)** actualice los inventarios y avalúos de los bienes del deudor.

Teniendo en cuenta que a la fecha el Fondo de Empleados de Protección no ha dado respuesta al requerimiento realizado en auto del 8 de septiembre de 2021, se ordena oficiarle para que en el término de QUINCE (15) DÍAS informe a este despacho todo lo relacionado con la acreencia de la señora CATHERINE OSORIO OROZCO, así como también si tiene dineros retenidos por concepto de cesantías, y qué gestiones ha realizado en relación a las cesantías en cuestión, y si ha presentado demanda ejecutiva en contra de la deudora.

Se le advertirá a la entidad requerida que *“la inobservancia de la orden impartida por el juez... hará incurrir en al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales”* (Artículo 593 del Código General del Proceso, parágrafo 2)

Finalmente, de conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace la apoderada de la insolvente BEATRIZ ARANGO NIETO a la abogada **MARÍA ISABEL NOREÑA MIRA** portadora de la T.P. N° 356.676 del C.S. de la J., quien a su vez le sustituyó poder a la abogada **ANDREA YAMILE MAZO PARRA** portadora de la T.P. N° 398.127 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la insolvente en los términos del poder inicialmente conferido.

Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente [05001400302720190128500-1](https://www.cj.uec.gov.co/consulta-expediente/05001400302720190128500-1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6e7f5c82059111b0fce8a25c93a86f00614aaa0108024440671d9cdf831118**

Documento generado en 21/09/2023 08:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2019 01375 00
Proceso	EJECUTIVO prendario
Demandante	ASESORIAS Y TRAMITES DAVID Y JOHANA S.A.S (TAX DJ S.A.S)
Demandado	CARLOS ALBERTO LONDOÑO
Decisión	Requiere art.317 CGP

En vista de que está pendiente notificación del aquí demandado, que por medio de auto del 20 de abril de 2023 se ordenó oficiar a Tránsito de Sabaneta con el fin de que corrigiera error en inscripción medida, y que a la fecha no existe respuesta por parte de dicha entidad, se requiere a la parte demandante con el fin de que allegue constancia de haber diligenciado el oficio Nro. 0611 del 20 abril de 2023 o efectúe carga procesal de notificar a la parte demandada, en el término de 30 días so pena de decretarse desistimiento tácito del proceso, conforme establece artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9adcf8853e0f4e0ac660c8d70ea5de782ad9c1064b6203c2bfe3f5a2542cff1**

Documento generado en 21/09/2023 08:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2020-00018-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDIFICIO SANHELMO PH
Demandado	EDWIN NEIDERMAN
Decisión	Fija agencias en derecho

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., y en el ACUERDO PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S de la J., se señalan como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4937a04ced46f83dcd08afc568528ffd1e529de1a0a9a4bbd3f719555dc50f4e**

Documento generado en 21/09/2023 08:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2020-00018-00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	CRIDVALORES
Demandado	YASMINA INCEL SALAS
Decisión	Aprueba Costas y corre traslado liquidación de crédito.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Así mismo, se corre traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Por otro lado, se ordena oficiar a la Oficina de Catastro de Popayán para que aporte el avalúo catastral del bien con M.I número 120-156338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a4a30611983375a2da7562935ed97e8681452bb36aa97fc9162d1c3de7b0c0**

Documento generado en 21/09/2023 08:41:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2020-00018-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	EDIFICIO SANHELMO PH
Demandado	EDWIN NEIDERMAN
Decisión	Incorpora Despacho comisorio, corre traslado

Se incorpora el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Alcaldía de Popayán, el cual da cuenta del efectivo secuestro del bien con matrícula inmobiliaria Nro. 120-156338 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de esa ciudad. Aclárese que en la diligencia se opuso la señora MÓNICA ANDREA RIVERA, a través de su abogado JUAN CARLOS ESPINOSA (al que se le reconoce personería en los términos del poder conferido), quien ha formulado “oposición al embargo” mediante trámite incidental que naturalmente no está consagrado para esos efectos.

Empero, una interpretación razonable de la solicitud deja ver que se refiere a la oposición al secuestro, por lo que debe aplicarse lo reglado en el artículo 309.7 del C.G.P según el cual “ Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior (cinco días) se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia”.

Para esos efectos, entonces, se requiere a las partes.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05da60e305d41dee9c3b7482231b5f19fc9812ef50b81eecab3be929beacbd59**

Documento generado en 21/09/2023 08:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P
DEMANDADO	MARIA ESPERANZA CORTÉS AGUILAR Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2020-00717 00
DECISIÓN	Requiere, nombra auxiliares de la justicia y ordena oficiar

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10- 7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Además, fue necesario cumplir con la CIRCULAR CSJANTC23-42 a través de un plan de mejoramiento formal, en el marco del cual se hizo imperativo **revisar 933 expedientes de 2021 y 1397 de 2022 (2.330 causas)**, y enviar para revisión de la H. Corte Constitucional **473 tutelas falladas entre los años 2020 y 2021 que no habían sido enviadas.**

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto y se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión

exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión. **Además, fue necesario reconstituir el expediente y ello implicó la búsqueda y organización de 120 archivos.**

Claro lo anterior, se tiene que por auto de fecha 25 de febrero de 2021 se requirieron a las partes so pena de declararse por desistimiento tácito con el fin de que se cumpliera con las siguientes cargas procesales:

1. (...) se requiere los demandados MARIA ESPERANZA Y RAFAEL DAVID CORTÉS AGUILAR, para que se sirvan allegar los referidos registros de defunción, o en su defecto le suministren a la parte demandante información de donde se encuentran los mismos. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el art. 78, núm. 6° del C. G. P., so pena de incurrir en las sanciones de ley. Al efecto, se le concede término de treinta (30) días, so pena de continuar con el trámite, con las sanciones procesales que acarrea la falta de dicha prueba.
2. Como quiera que se encuentra pendiente de resolver lo referente a la contradicción del estimativo presentado, se ordena oficiar al Coordinador GIT Avalúos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se sirva dar respuesta a los oficios Nros. 638 del 23 de octubre de 2019 y 85 del 20 de febrero de 2020, los cuales se anexarán al nuevo oficio.

Por economía procesal, se ordena comisionar al JUEZ PROMISCOO MUNICIPAL DE JUNÍN CUNDINAMARCA para que se sirva designar perito evaluador de la lista de auxiliares de dicha localidad, respecto del predio EL CEDRITO, ubicado en la vereda Sueva del Municipio de Junín, identificado con matrícula inmobiliaria 160-38259, en virtud de la objeción a la indemnización presentada por los codemandados MARIA ESPERANZA Y RAFAEL DAVID CORTÉS AGUILAR. Anéxese al comisorio copia del estimativo presentado por la parte demandante y copia de la objeción.

Diligénciese el oficio y el comisorio por la parte objetante (Demandada), en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art. 317 del C. G. P., respecto de dicha objeción.

En vista de lo anterior, y toda vez que no se ha allegado el certificado de defunción de los señores DAVID CORTÉS ACOSTA, EUSEBIA CORTÉS ACOSTA, ANA SOFÍA CORTÉS ACOSTA, Y LASTENIA ACOSTA DE CORTÉS, se verifica que en el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de servidumbre que por medio de Escritura Nro. 256 del 20 noviembre de 2003 de la Notaría Única de Gacheta, Cundinamarca, se realizó compraventa de derechos y acciones de la sucesión de los precitados, por lo que con los anexos de dicha escritura podría subsanarse o determinarse el fallecimiento de los señores DAVID CORTÉS ACOSTA, EUSEBIA CORTÉS ACOSTA, ANA SOFÍA CORTÉS ACOSTA, Y LASTENIA ACOSTA DE CORTÉS. Por lo tanto, que se requiere a la parte demandante para revise y allegue al Despacho copia de dicha Escritura Pública y sus anexos, **especialmente los certificados de defunción de las personas allí involucradas y que, de hecho, han sido requeridos en varias oportunidades.**

Ahora bien, con respecto al trámite de la oposición al avalúo de del estimativo fijado por la ejecución de la servidumbre deprecada, y dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 3 Decreto 2580 de 1985, se nombra como peritos a DARIO LAVERDE TORRES su correo electrónico es dariolaverdet@gmail.com teléfono: 3105878245 (Perito de la lista de auxiliares de la justicia del IGAC); y **1A SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS** quien hace parte de la lista de auxiliares suministrada por Consejo superior de la Judicatura, seccional Bogotá, **pero aceptará el encargo siempre que siga vigente en la última lista de auxiliares de esa seccional, lo que acreditará ante este Despacho antes de asumir el encargo.** Sus datos de contacto son: 1asolucionesinmobiliarias@gmail.com, CRA 13 NO. 90 36 OF 205 de Bogotá, teléfono 3143814411.

Es de aclarar que, se nombra y **1A SOLUCIONES INMOBILIARIAS SAS** de la lista de auxiliares de la justicia administrado por Consejo superior de la Judicatura, en este caso seccional Bogotá, por cuanto el inmueble se encuentra ubicado en Junín, Cundinamarca, y es apenas lógico que por economía procesal resulta viable su nombramiento, en aras de que se ejecute el encargo para el cual es nombrado; todo ello, en mérito de la virtualidad que ha impulsado la economía procesal.

Expuesto todo lo anterior, se requiere a las partes con el fin de que efectúen notificación de los nombramientos a los peritos encargados.

Finalmente, se ordena oficiar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE JUNIN CUNDINAMARCA para que se sirvan convertir a este Despacho el título de correspondiente a la indemnización de perjuicios estimada. **Ofíciase por Secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b464b5a1c73492a12c9f95581f1397835de865445e1a958781611392772ef097**

Documento generado en 21/09/2023 08:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
DEMANDADO	MARCIANO JOSÉ AGAMEZ CAMPO Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2021-00237 00
DECISIÓN	Ordena notificar y requiere por desistimiento tácito

Verificado el expediente, da cuenta el despacho que aún resta por notificar a los demandados HERLEY DE JESÚS CEBALLOS VAHOS Y RAÚL DAVID LÓPEZ SUÁREZ por lo que se ordena su notificación de acuerdo al artículo 291 y ss del CGP y/o ley 2213 de 2022, otorgándose un término de 30 días para ejecutar dicha carga so pena de darse por desistido el proceso en referencia, todo ello conforme artículo 317 del CGP. En todo caso, aportará las notificaciones por aviso que dice haber enviado.

Ahora bien, examinada la contestación a la demanda que suministra el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y en aras en garantizar debido proceso, se ordena vinculación por pasiva como litisconsorte necesario a PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO INDUSTRIAL y MINERO EN LIQUIDACIÓN, por lo que se insta a la parte demandante a que efectúe carga de notificación personal a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a7361585c092e16a9610c5656ed9dd6093eec69f3838f7c9f73d0b0621dfd0d**

Documento generado en 21/09/2023 08:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SEBASTIÁN VILLEGAS ÁLVAREZ
DEMANDADO	JOSÉ FERNANDO TOLEDO PERDOMO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00599 00
DECISIÓN	Fija Fecha para Audiencia, Decreta Pruebas y Requiere a las Partes

Vencido el término para contestar la demanda y estando en firme el auto del treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se resolvió sobre la notificación del demandado, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **27 de febrero de 2024** a las **9:00 AM** (fecha más cercana que permita la agenda del Despacho), para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados de los apoderados, de sus representados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el referido párrafo, se procede a decretar las pruebas, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos y anexos allegados con la demanda y la subsanación.

TESTIMONIAL: Se escuchará la declaración del señor **JUAN CARLOS CARDONA QUINTERO**, con las limitaciones de que trata el artículo 212 ibídem.

Se le recuerda al apoderado la responsabilidad de notificar al testigo sobre la fecha de la audiencia y garantizar su comparecencia a la misma.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte del demandado **JOSÉ FERNANDO TOLEDO PERDOMO** y a quien se les ordena comparecer a la audiencia.

Se niega el interrogatorio de la propia parte, porque el inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso preceptúa que *“La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”*. Luego, una cosa es la declaración espontánea de parte y otra su interrogatorio, el cual está confiado al Juez y a su contraparte, aclarando que nada obsta para que el demandante o el demandado manifieste lo que a bien tenga cuando se le brinda la oportunidad de rendir su versión libre.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No hay lugar a decretar pruebas, por cuanto la demanda fue contestada extemporáneamente.

Se comparte el link de acceso al expediente digital [05001400302720210059900-2](https://www.corteconstitucional.gov.co/portal/05001400302720210059900-2)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81e3fecbba3d74093292cca4f62f80a6c057c0f14e7f09c47b2d07a49080591**

Documento generado en 21/09/2023 08:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PRENDARIO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FAST TAXI CREDIT S.A.S.
DEMANDADA	LADY JOHANA PATIÑO TABORDA
RADICADO	050001 40 03 027 2021 00777 00
DECISION	Incorpora sin Trámite, Requiere Centro de Conciliación y Acepta Sustitución Poder

Se incorpora al expediente la renuncia al poder presentada por los abogados **JULIÁN CAMILO CRUZ GONZÁLEZ** y **VALERIA GÓMEZ RODRÍGUEZ**, apoderados de Colpensiones, así como el memorial por medio del cual se actualizan los datos de notificación a los cuales no se les impartirá trámite alguno por cuanto si bien están dirigidos a este Juzgado y al radicado de este proceso, lo cierto es que no hay correspondencia respecto a las parte demandada ni a la clase de proceso, por cuanto lo que aquí se tramita es un proceso Ejecutivo Prendario y no una Liquidación Patrimonial.

De otro lado, teniendo en cuenta que el presente proceso lleva más de un año suspendido con ocasión de la solicitud presentada por el Centro de Conciliación de la **Corporación Colegio Nacional de Abogados de Colombia – CONALBOS**, institución ante la cual la demandada **LADY JOHANA PATIÑO TABORDA** presentó solicitud de negociación de deudas y que, a la fecha, no se tiene conocimiento si dicha negociación salió avante o fracaso, se ordena oficiar al Centro de Conciliación a fin de que informe el estado en el que se encuentra dicho proceso y remita el respectivo Auto.

De conformidad con lo establecido por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución que del poder hace la apoderada de la demandante **KIMBERLY ESPINOSA**, a **LAURA MARÍN CARDONA** portadora de la **T.P. N° 340.808** del C.S. de la J., para representar judicialmente a la entidad demandante a quien se le reconoce personería en la forma y términos del mandato conferido.

Se comparte el link del expediente digital para lo pertinente
[05001400302720210077700-2](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720210077700-2)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMS/1

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e6a7c2bf9aca7ea8f38db75e4dfa21ab7ffcc9fd446aacf31bc87dd24fbc5**

Documento generado en 21/09/2023 08:41:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	WILLIAM ALBEIRO CARMONA CORREA
SOLICITANTE	MARÍA ALEJANDRA HUMANES PÉREZ
RADICADO	05001 40 03 023 2021 01030 00
DECISIÓN	Incorpora, Reconoce Personería y Ordena Remitir

Se incorpora al expediente la Resolución por medio del cual el Director Seccional de Impuestos Nacionales de Cartagena delega unas funciones a la abogada JUDITH ESTHER BENAVIDES HERMOSA, entre ellas la de representar a la DIAN en los trámites especiales, liquidatarios, sucesorales y civiles.

En razón de lo anterior y conforme al poder allegado previamente, se reconoce personería a la abogada **JUDITH ESTHER BENAVIDES HERMOSA** portadora de la **T.P. N° 52.504** del C.S. de la J., para que represente a la Dirección de Impuestos y Aduanas de Cartagena, en los términos del poder conferido.

Ahora bien, previo a continuar con el trámite del presente proceso, se ordena, por Secretaría, remitir a la apoderada el link de acceso al expediente digital a fin de que observe el total de bienes inventariados y avalúo del causante **WILLIAM ALBEIRO CARMONA CORREA**, e indique si el mismo tenía alguna obligación pendiente que amerite la intervención de la DIAN en esta sucesión.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c150bbfd0f9920418430c589dfaa198a63e7158e8249d61d7b5caf04316cfc32**

Documento generado en 21/09/2023 08:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	PROMOTORA SB S.A.S
DEMANDADA	ACRECER S.A.S
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00377 00
DECISIÓN	Cumple lo resuelto por el Superior, ordena ajuste de expediente y remisión

Cúmplase lo resuelto por el respetado en lo relacionado con la organización del expediente en los términos del Acuerdo PCSCJA20-11567 de 2020, aclarando que los reparos concretos formulados por la demandante fueron allegados de oportunamente mediante escrito radicado en el correo del Despacho el pasado 14 de junio de 2023.

Subsanado lo anterior, remítase nuevamente el expediente para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Jrt

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc9d556c6204e852092aeda90a9778e66b13c1f723e366e0b18d9a0f483ce193**

Documento generado en 21/09/2023 08:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso. Ni los demandados tienen procesos activos reportados

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	NATALI MALLERLY PALACIO HERRERA y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00723 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con dineros retenidos allegada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con dineros retenidos incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. en contra NATALI MALLERLY PALACIO HERRERA y VERONICA GARCIA URIBE

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares:



1. El embargo y retención del 25% del salario y prestaciones sociales que devenga NATALI MALLERLY PALACIO HERRERA, al servicio de PUBLIEMPQUES S.A.S. Oficiese en tal sentido
2. El embargo y retención del 25% de las CESANTÍAS a favor la señora NATALI MALLERLY PALACIO HERRERA, cuyo ente administrador es ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A. Oficiese en tal sentido

TERCERO: ENTREGAR AL DEMANANTE los dineros retenidos hasta el monto de **\$1'432.160,00** los cuales se deben pagar mediante abono a la cuenta corriente N°013510009817 del Banco Agrario de Colombia, por lo que deberá allegarse certificado de cuenta actualizado. Los dineros retenidos que superen dicha cantidad y los que se llegaren a constituir hasta del levantamiento efectivo de la medida cautelar, se han de entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones, **salvo embargo de remanentes.**

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee93f4194a9d6780d0d3bffc33e594a18b3b89f880188cda0055d7b01b9d553**

Documento generado en 21/09/2023 08:41:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	CONALQUIPOS S.A.S
DEMANDADO	OMAR ALBEIRO PALACIO
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00786 00
DECISIÓN	Tiene por notificado por correo electrónico, reconoce personería, resuelve solicitud, corre traslado de la demanda

Se incorpora constancia de envío de notificación personal efectuada a la parte demandada vía correo electrónico, la cual se encuentra diligenciada en debida forma.

Ahora bien, se reconoce personería para actuar al apoderado de la parte demandada, abogado ROBERTO JARAMILLO CUARTAS, conforme a las facultades conferidas.

Por su parte, conforme a solicitud denominada “Denuncia del pleito” presentada por la parte demandada, debe el Despacho indicar que dicha solicitud no es procedente, toda vez que conforme establece el artículo 64 del CGP¹, dicha solicitud no es natural en los trámites de tipo ejecutivo, pues las defensas del demandado se reglan por lo dispuesto en el artículo 784 del Código de Comercio.

¹Artículo 64. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Resuelto lo anterior, resulta pertinente correr traslado a la parte demandante del escrito que contiene excepciones presentadas por el demandado, en los términos consagrados en el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fce23796b76a6f45c4d8aa42e8da579f72df6ff021c1c0c10697699cfff50b**

Documento generado en 21/09/2023 08:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	EUCARIS DE JESÚS, LUIS ALFONSO Y ALBA RUTH RUIZ ORTIZ
DEMANDADOS	JUAN DIEGO Y MARTHA YULIET MUÑOZ RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00889 00
DECISIÓN	Fija Fecha para Audiencia, Decreta Pruebas y Requiere a las Partes

Vencido el término para pronunciarse sobre las excepciones de mérito, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el día **12 de marzo de 2024** a las **9:00 AM** (fecha más cercana que permita la agenda del Despacho), para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados de los apoderados, de sus representados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el referido párrafo, se procede a decretar las pruebas, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos y anexos allegados con la demanda y al momento de descorrer traslado de las excepciones de mérito, de ser el caso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de los demandados **JUAN DIEGO** y **MARTHA YULIET MUÑOZ RESTREPO**, el cual absolverán en la fecha previamente señalada y a quien se les ordena comparecer a la audiencia.

TESTIMONIAL: Se escuchará la declaración de los señores **ESTEBAN BERRÍO LÓPEZ**, **RUTH ADRIANA BERMÚDEZ RUIZ**, **GLADYS PATRICIA CANO RUIZ** y **CAROLINA EVELIN RUIZ RUIZ**, con las limitaciones de que trata el artículo 212 ibídem.

Se le recuerda al apoderado la responsabilidad de notificar al testigo sobre la fecha de la audiencia y garantizar su comparecencia a la misma.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos y anexos allegados con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de los demandantes **EUCARIS DE JESÚS**, **LUIS ALFONSO** y **ALBA RUTH RUIZ ORTIZ**, el cual absolverán en la fecha previamente señalada y a quien se les ordena comparecer a la audiencia.

TESTIMONIAL: Se escuchará la declaración de los señores **AMPARO ESPINOSA, ADRIANA BERMÚDEZ, DIEGO MAURICIO MUÑOZ GALVIS** y **SARAY DELGADO**, con las limitaciones de que trata el artículo 212 ibídem.

Se comparte el link de acceso al expediente digital [05001400302720220088900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05001400302720220088900)

III. PRUEBAS DE OFICIO

Con cargo a ambas partes se decreta de oficio una prueba documental, particularmente para que se aporte actualizado el folio de matrícula inmobiliaria 01N-187463 de la ORIP Medellín, Zona Norte. Deberá aportarse, a más tardar, 10 días antes de la audiencia.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e42281f0b41c1e05357d0b9cfe1ae795d46d39388e6ae136ea822baa0def25**

Documento generado en 21/09/2023 08:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – CONTROVERSIAS PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDANTE	ELMAN ANTONIO MARÍN GÓMEZ
DEMANDADA	DEISY URREGO
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00900 00
DECISION	Resuelve sobre Pruebas y Anuncia Sentencia Anticipada

Vencido el término para contestar la demanda y vencida la oportunidad para descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas, nota el Despacho que las únicas pruebas que en efecto deben ser decretadas son las documentales. Lo anterior, porque si bien la parte demandante solicitó la recepción del testimonio de 3 personas, lo cierto es que esa prueba no puede ser decretada por cuanto no se encuentran cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 212 del Código General del Proceso, ya que no se enunciaron concretamente los hechos sobre los que cada testigo iba declarar.

Además, advierte el Despacho que el interrogatorio de parte y la inspección judicial solicitados son para este caso pruebas impertinentes, inconducentes e inútiles de cara al asunto que aquí se ventila con respecto a la supuesta desatención al reglamento de propiedad horizontal, amén que según el artículo 392 del C.G.P “*Para establecer los hechos que puedan ser objeto de inspección judicial que deba realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial*”.

En razón de lo anterior y advirtiendo que con las pruebas documentales es suficiente para resolver de fondo el litigio, **se entienden decretadas las aportadas por ambas partes.** se prescindirá de convocar a audiencia y una vez ejecutoriado el presente auto el asunto se resolverá a través de Sentencia Anticipada.

Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y atendiendo al principio de economía procesal.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04478d285074557c27046f9a569f6e770411e54137bccba614b39e7a8145ce1**

Documento generado en 21/09/2023 08:41:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OSCAR LEÓN PINEDA ZAPATA
DEMANDADA	PAULA ANDREA HENAO PULGARIN
RADICADO	050001 40 03 027 2022 00944 00
DECISION	Requiere previo a remisión

Previo a remitir el expediente a la SuperSociedades, se requiere a la abogada Lorena Patricia Álvarez Gil para que allegue el auto de apertura dictado por esa Superintendencia.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a47ad4e1c295b22a2f498cf2db9cd9de3f72438b93382c347f8c4b4106347dd**

Documento generado en 21/09/2023 08:41:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO	VICTORIA EUGENIA CARDENAS CRUZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01323 00
DECISIÓN	Incorpora, Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

También se incorpora la respuesta allegada por Transunión al cuaderno de medidas cautelares.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A** en contra de **VICTORIA EUGENIA CARDENAS CRUZ**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumplen con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A** en contra de **VICTORIA EUGENIA CARDENAS CRUZ** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.800.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Jrt

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1824b287fa2110a0fbb4e7bc6e66b0c6094c26f286c9068b5cb0bf1ef1ce865**

Documento generado en 21/09/2023 08:41:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso. Ni el demandado tiene procesos activos reportados

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ANGELA MARÍA TORO OCAMPO
DEMANDADO	RICARDO SEGUNDO BRAVO VELÁSQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01339 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con dineros retenidos allegada por la demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con dineros retenidos incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por ANGELA MARÍA TORO OCAMPO. en contra de RICARDO SEGUNDO BRAVO VELÁSQUEZ

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la quinta parte que exceda el SMLMV que devenga el demandado al



servicio de FERROSVEL S.A.S, aclarando que no ha sido consignado dinero a órdenes del Despacho.

TERCERO: En caso de encontrarse dineros retenidos producto de la medida cautelar, estos se entregarán al demandado a quien se haya hecho las retenciones, **salvo embargo de remanentes.**

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37381e661b6d88027441533fa192ecd6332fb03f03796aa6cd2aee382c80844**

Documento generado en 21/09/2023 08:41:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – “BBVA COLOMBIA S.A.”
DEMANDADO	HÉCTOR JAVIER PAREJA ACEVEDO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00306 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – “BBVA COLOMBIA S.A.”** en contra de **HÉCTOR JAVIER PAREJA ACEVEDO**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque los Pagarés base de recaudo cumplen con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA – “BBVA COLOMBIA S.A.”** en contra de **HÉCTOR JAVIER PAREJA ACEVEDO** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.800.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe40bb8d5771fc08fba7c5a6316d8ea744581d198416e871df356405fcf50f9e**

Documento generado en 21/09/2023 08:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso. Ni el demandado tiene procesos activos reportados

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA ETAPAS 1, 2, 3 y 4 PH
DEMANDADO	LUIS ARNOLDO QUINTERO GOEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00426 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con dineros retenidos allegada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA ETAPAS 1, 2, 3 y 4 PH y en contra de LUIS ARNOLDO QUINTERO GOEZ

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de las medidas cautelares, **salvo embargo de remanentes:**



1. El embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5224046 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte de propiedad del demandado LUIS ARNOLDO QUINTERO GOEZ. Ofíciase en tal sentido
2. El embargo de establecimiento de comercio propiedad del demandado denominado LUIS ARNOLDO QUINTERO GOEZ ASESOR EN SEGUROS matrícula Nro. 21-265122-02, de la Cámara de Comercio de Medellín, Ofíciase en tal sentido
3. El embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas bancarias en las que aparece como titular el demandado LUIS ARNOLDO QUINTERO GOEZ, Cuentas de ahorros N° XXX516; XXX823 y 351100 de BANCOLOMBIA., Ofíciase en tal sentido

TERCERO: Los dineros retenidos y los que se llegaren a constituir, se han de entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2db3181f6852c416d7e848c3a581c36ce89357fdf8da28b25d54ec69daa397f0**

Documento generado en 21/09/2023 08:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO	LINA MARÍA OSSA CASTRILLÓN
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00475 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **LINA MARÍA OSSA CASTRILLÓN**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.** en contra de **LINA MARÍA OSSA CASTRILLÓN** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$220.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d49865cff14f2b46afbc5ed411857ae093636956a3f889c69374e92cda73e10**

Documento generado en 21/09/2023 08:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo para los remanentes de este proceso, y los demandados no figuran como parte en ningún otro proceso

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO CENTRO URUBAMBA P.H.
DEMANDADO	VANESA FORONDA CATAÑO y otros
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00506 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, SIN SENTENCIA

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares, salvo embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido EDIFICIO CENTRO URUBAMBA P.H. en contra de GILBERTO FORONDA CATAÑO S EN C, AMANTINA PIMIENTA PAUCAR, VANESSA FORONDA VÁSQUEZ y DIEGO ALBERTO FORONDA GIL

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio identificado con la matrícula mercantil



Nº 21-003561-02, inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín, propiedad de la demandada GILBERTO FORNDA Y CIA. S. EN C, **salvo embargo de remanentes y aclarando que no existe constancia sobre el perfeccionamiento de las medidas.** Ofíciase en tal sentido

TERCERO: Los dineros retenidos o los que se llegaren a constituir producto de las medidas cautelares, se entregarán al demandado a quien se haya hecho las retenciones, previo verificar la inexistencia de embargo de los remanentes

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05e19b4ba25e812b72ed818097893c48badb330e50f965d4f2e593d34a6f88b**

Documento generado en 21/09/2023 08:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A
DEMANDADO	OSCAR FERNANDO GALLO MARIN
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00517 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declara terminado el presente trámite por cumplimiento de su objeto. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por cumplimiento de su objeto, y se levanta la orden de aprehensión del vehículo de placas **JIX592**, propiedad de OSCAR FERNANDO GALLO MARIN. Oficiese en tal sentido para levantar la medida y para que el vehículo sea entregado a la solicitante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3ad33ffd0a97a55ec9a77f182cfd6f5c958e2b31fe8aca4bb178846aff43e5**

Documento generado en 21/09/2023 08:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - COOPANTEX
DEMANDADO	EDITH YANNETH ECHAVARRIA GARCÍA
RADICADO	05001 40 03 027 2023-00620-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de notificación personal de la parte demandada vía correo electrónico, el cual fue efectuado de manera adecuada conforme ley 2213 de 2022.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 30 junio 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-COOPANEX en contra de EDITH YANNETH ECHAVARRIA GARCIA, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico el pasado 21 julio 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO-COOPANEX en contra de EDITH YANNETH ECHAVARRIA GARCIA en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$570.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835c1eaad71d4eb361a903e6707a77538acede2f3ee234524e465d8b1150e879**

Documento generado en 21/09/2023 08:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.
DEMANDADO	GLADYS ELENA MESA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00691 00
DECISIÓN	TERMINA APREHENSIÓN

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en el escrito que antecede, y como quiera que se cumple a cabalidad lo establecido en el Decreto Reglamentario 1835 de 2015, se declarará terminado el presente trámite por entrega voluntaria. En consecuencia, se dará levantamiento a la orden de aprehensión.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente trámite por entrega voluntaria del vehículo de placas KTZ489, y se levanta la orden de aprehensión que pesa sobre el mentado rodante, propiedad de GLADYS ELENA MESA. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391553e6c97312a55c2577f1944d7a9738c1b6a1a19279796691148094372f94**

Documento generado en 21/09/2023 08:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER ANTES CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.
DEMANDADO	DIEGO ALEXANDER PARRA CASTAÑEDA y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00760 00
DECISIÓN	Deja constancia, niega adición

Se deja constancia que por un error en el sistema de firma digital se unieron automáticamente dos archivos. Uno de ellos correspondía al presente proceso de cara a resolver sobre la adición del mandamiento de pago y el otro, naturalmente, correspondía al mandamiento de pago originalmente librado que se cargó de forma involuntaria al sistema de firma sin percatarse el Juzgado de lo sucedido hasta la revisión de los estados. Por tanto, se procede nuevamente a resolver como corresponde, así:

Se incorpora en el cuaderno de medidas cautelares la radicación del oficio ante el cajero pagador.

Ahora, la parte demandante ha solicitado la adición del mandamiento de pago *“Por cuanto el despacho se pronunció con respecto de la pretensión contenida en el numeral 2 de la demanda, en la cual libra mandamiento ejecutivo en favor de la parte ejecutante y cargo de la parte demandada, Por los valores de canon que se sigan causando hasta antes de la sentencia y NO hasta que el inmueble sea restituido al ARRENDADOR”*.

Esa petición, entonces, **se niega** considerando que según la norma del artículo 286 del C.G.P, en lo pertinente también aplicable a la adición de autos, *“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*. Luego, está claro que el

Juzgado no dejó de resolver sobre algún punto, cosa diferente es que resolviera de manera que a la parte demandante no satisface en su pretensión.

Además, la necesidad de que los cánones comprendidos en el apremio sean los mentados, que no los causados hasta la entrega del bien, se explica porque la sentencia es el acto donde se resuelven las pretensiones y mal se haría en proferir un mandamiento de pago automático que tenga efectos después de una sentencia, coartando al demandado toda posibilidad de defensa.

Lo anterior no significa que después de proferida la orden de seguir adelante la ejecución la demandada no pueda seguir acumulando demandadas por los cánones eventualmente debidos, pues así puede proceder de conformidad con lo reglado en el artículo 463 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd24b35532e48a3883386fc9c13e4047c48da8481c3694437295356cf936dab9**

Documento generado en 21/09/2023 08:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>